



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-092/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA CHILCHOTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Chilchotla.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-070/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/217/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Chilchotla, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, se hizo

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//70_SANTA_MARIA_CHILCHOTLA.pdf



mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1021/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa

María Chilchotla. Mediante oficio S/N de fecha 06 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 010989, el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Chilchotla. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA CHILCHOTLA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Se realiza durante los meses de octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	26
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias y sus suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Desarrollo Social. 8. Regiduría de Mercados. 9. Regiduría de Cultura y Recreación. 10. Regiduría de Agua Potable 11. Regiduría de Tránsito y Vialidad 12. Regiduría de Ecología 13. Regiduría de Panteón
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Consejo Municipal Electoral

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Jornada Electoral. Las candidaturas se presentan mediante planillas, el voto se lleva a través de urnas y boletas en cada localidad del municipio.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
Previo a la elección se integra el Consejo Municipal Electoral bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la conformación del Consejo Municipal Electoral.II. El Consejo Municipal Electoral se integra, (en las pasadas elecciones a petición de las Autoridades Municipales el IEEPCO ha asumido la Presidencia y la Secretaría de dicho Consejo), en primera instancia por los y las candidatas interesadas en participar en la elección, en calidad de aspirantes, y en una segunda instancia por los representantes de planillas que en su caso se registren.III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sesiona para acordar la convocatoria de la elección, el registro de planillas y la organización de la elección.IV. En cada sesión se levanta el acta respectiva firmada por el Consejo Municipal Electoral.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.	
La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral realizan la convocatoria correspondiente.II. Se elabora una convocatoria escrita que se pega en los lugares más concurridos de todas las comunidades que integran el municipio, (Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales).III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, personas avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales.IV. La elección se realiza de manera simultánea en el salón de usos múltiples o explanada municipal de la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales. Se instalan 50 casillas distribuidas en las localidades que conforman el municipio.V. El Consejo Municipal Electoral conduce la elección, las candidaturas se presentan en planillas, y la ciudadanía emite	



SANTA MARÍA CHILCHOTLA.

- VI. su voto de forma secreta depositando la boleta en urnas.
- VII. Participan en la elección, la ciudadanía originaria de la comunidad que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas a vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta el acta de cómputo correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones y Consejo Municipal Electoral, anexando lista de la ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) CONTROVERSIAS

Hasta el momento, se identifica que han existido diversas controversias sobre las elecciones de este municipio, siendo las siguientes:

En la elección ordinaria 2013 la controversia surgió por la inconformidad en los resultados de la elección, sin embargo, los argumentos vertidos no fueron suficientes y el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-79/2013, determinó calificar y declarar legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, celebrada el 17 de noviembre de 2013. El acuerdo en mención fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado, quedando radicado bajo el expediente JNI/51/2013, el cual fue resuelto el 26 de diciembre del 2013, declarando infundados los agravios hechos valer por los promoventes y como consecuencia confirmada el acuerdo de este Instituto. Ante tal determinación, los inconformes recurrieron a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), promoviendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-23/2014, resuelto el 6 de febrero de 2014, en el sentido de confirmar la resolución de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En la elección ordinaria del año 2019, hubo inconformidad con los resultados de la elección; mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-93/2019, el Consejo General determinó calificar y declarar legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, celebrada el 13 de octubre de 2019. Dicho acuerdo fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo el expediente JNI/49/2019, y sus acumulados JNI/50/2019 y JNI/55/2019, se dictó resolución el día 20 de diciembre de 2019, en el sentido de confirmar el acuerdo de validación de la elección IEEPCO-CG-SIN-93/2019, de concejalías en el Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca para el período 2020-2022.



SANTA MARÍA CHILCHOTLA.

Para la elección ordinaria del 2022, se presentaron dos controversias en torno a la validez del acta de asamblea comunitaria mediante la cual se eligieron autoridades municipales para el periodo de 2023 a 2025, dando origen a los Juicios Electorales de Sistemas Normativos Internos número JNI/15/2023 y JNI/57/2023, dichas impugnaciones fueron presentadas por ciudadanía indígena del municipio y los expedientes fueron acumulados, toda vez que en ambos se impugnó la calificación dada por el Consejo General de este Instituto con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-379/2022, en ellas se controvirtió la omisión de consulta a la comunidad respecto de las reglas que se aplicarían para cumplir con la paridad de género y la obstrucción al ejercicio del cargo en contra de las mujeres al no haber registrado ninguna como candidata a la Presidencia o cargos de mayor relevancia; el uno de marzo de 2023 el Tribunal Local emitió resolución a dichas impugnaciones, determinando que fueron infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmó el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al municipio, toda vez que consideró que el Consejo General de este Instituto interpretó correctamente el principio de progresividad, ya que en la elección el método de registro de planillas no fue una imposición del Consejo Municipal Electoral, que existió progresividad en la participación de mujeres en comparación con elecciones anteriores y además que se advirtió que fue electa una mujer propietaria en un cargo de importancia dentro del cabildo. Sin embargo, el órgano jurisdiccional en los efectos de la referida sentencia vinculó a los distintos sectores de la comunidad que integran el municipio, para que realicen los ajustes y las acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres en cargos importantes jerárquicamente, es decir para la concejalía de la Presidencia Municipal o bien la incrementación de mujeres en las concejalías en los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en las futuras elecciones.

La anterior determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa con el expediente SX-JE-48/2023 y dicha Sala resolvió el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés confirmando la sentencia del Tribunal Local.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Los candidatos y candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria o vecina del municipio.2. Tener 18 años, al momento de la elección.3. Tener un modo honesto de vivir.
--	--



SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	
	<ol style="list-style-type: none">4. No haber sido condenado por delito intencional.5. No tener antecedentes penales.6. Residencia mínima de un año y7. Contar con credencial para votar con domicilio en el municipio. <p>La solicitud de registro debe acompañarse con la documentación de cada integrante de las planillas, siguiente: copia del acta de nacimiento que compruebe que la persona es originaria del municipio, copia de la credencial para votar con fotografía vigente, original de la constancia de origen y vecindad y original de la constancia de no antecedentes penales.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral de 2019 participaron 12090 asambleístas.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral de 2022 participaron 13085 asambleístas.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Por primera vez en el año 2013, las mujeres participan en la elección ejerciendo su derecho a votar; es para el año 2016 que ejercen su derecho a ser votadas, resultando electas 3 regidoras propietarias y 2 regidoras suplentes.</p> <p>En la elección del 2019 se eligieron a 12 mujeres propietarias y suplentes en las concejalías 5, 6, 7, 9, 11 y 12 y con ello se logró conformar un gobierno paritario.</p>



SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	
	<p>Se resalta que, para la elección ordinaria de autoridades para dicho municipio correspondiente al 2022, se cumplió con los principios de paridad, toda vez que de los 26 cargos que integran el cabildo municipal resultaron electas 12 mujeres propietarias y suplentes en las concejalías 2, 4, 6, 8, 10 y 12.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la autoridad, se desprende que, para el caso específico de la Convocatoria de elección ordinaria 2022, las planillas de candidaturas debían integrar mujeres, privilegiando la paridad horizontal y vertical.</p> <p>Aunado a ello, por resolución jurisdiccional del Tribunal Local en el expediente JNI/15/2023 y su acumulado JNI/53/2023, se vinculó a los distintos sectores de la comunidad que integran el municipio, para que realicen los ajustes y las acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres en cargos importantes jerárquicamente, es decir para la concejalía de la Presidencia Municipal o bien la incrementación de mujeres en las concejalías en los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en las futuras elecciones, en cada una de las concejalías.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>



SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos, y 2. Religiosos. Son ocupados de manera escalonada, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A los 18 años, los asambleístas pueden empezar a cumplir con sus derechos y obligaciones con la comunidad.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Tener 18 años. 2. Ser originario o vecino del municipio. 3. Contar con la credencial para votar.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Desarrollo Social. 8. Regiduría de Mercados. 9. Regiduría de Cultura y



SANTA MARÍA CHILCHOTLA.	
	Recreación. 10. Regiduría de Agua Potable. 11. Regiduría de Tránsito y Vialidad. 12. Regiduría de Ecología. 13. Regiduría de Panteón.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No existen criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón	Población de 18 años y más hombres	6,264
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	6,889
Agencias Municipales	10	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.54 ¹⁵
Agencias de Policías	19	Índice de Desarrollo Humano	0.521, Bajo ¹⁶
Núcleos Rurales	18 ¹⁷	Lengua indígena predominante	Mazateco 99.6 % Náhuatl 0.2% ¹⁸
Población Total	21,469	Población Hablante de Lengua indígena	18,110
Población Total de Hombres	10373	Población hablante de lengua indígena y español	14537
Población Total de Mujeres	11096	Población que no habla español	3512 ¹⁹
Población de 18 años y mas	13153		

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁸ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasicodemografico/2020/322.pdf>

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencia Municipales de Agua de Paxtle, Loma Alta, San Miguel Nuevo, San José Cañaltepec, San Rafael, Santa Rosa, Río Sapo, Río Seco, Río Lodo y María Luisa, la ciudadanía de las Agencias de Policía de Barranca Seca, Cataluña, Clemencia, Cuauhtémoc, El Edén, El Mirador, Guadalupe, Paso Cocuyo, Patio Iglesia, San Agustín, Voladero, Zongolica, La Trinidad, Monte de los Olivos, La Soledad, Villa Azueta, Lote 31, La Raya y San José Linda Vista, así como la ciudadanía de los Núcleos Rurales de Benito Juárez, Cerro Ocote, Cinco de Mayo, La Luz, La Reforma, Loma Bonita, Peña Quemada, San Francisco, San Juan, San Julio, San Martín de Porres, Santa Elena, Vista Hermosa, Cerro Potrero, Joya Sola, La Chicharra, La Revolución y Rancho Nuevo, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y



desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..."

"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Chilchotla, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas doce mujeres como propietarias y suplentes en la concejalía 2, concejalía 4, concejalía 6, concejalía 8, concejalía 10 y concejalía 12.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Chilchotla, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que sí se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que,

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Chilchotla, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procedería.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que se dispone que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Chilchotla, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Chilchotla, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ